



CIRCULAR N°

(000003)
10 ENE 2014

PARA: ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES, ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y EMPRESAS PARTICULARES RESPONSABLES DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN O VEJEZ, INVALIDEZ, SUSTITUCIÓN O SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE, COMPARTIDAS Y DEL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES.

DE: MINISTRO DEL TRABAJO

ASUNTO: REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO 2014

FECHA:

Para efectos del reajuste pensional que se debe efectuar en el presente año, este Despacho, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 60 del Decreto Ley 4108 de 2011, se permite precisar los siguientes aspectos:

1. Mediante Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013, se fijó a partir del 1° de enero de 2014, el salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural en la suma de SEIS CIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000.00), equivalente a un incremento del 4.5%.
2. El índice de Precios al Consumidor IPC, certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE para el año 2013, fue del 1.94%.
3. Lo anterior significa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes pensionales para el año 2014, se realizarán de la siguiente manera:
 - a) Para pensiones cuyo monto mensual en el año 2013 fue igual al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste será equivalente al 4.5%, es decir, el monto de la mesada mensual será de SEIS CIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000.00.).



MinTrabajo
República de Colombia
000003

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

- b) Para pensiones cuyo monto mensual en el año 2013 fue superior al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste será equivalente al 1.94%.
- c) En el caso de aquellas pensiones cuyo monto mensual en el 2013 fue superior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y que al aplicarles la variación del IPC para el año 2013, resulten inferiores, automáticamente deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35, 40 Y 48 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen que el monto mensual de la pensión no podrá ser inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

10 ENE 2014

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PARDO RUEDA

Revisó: Luz Esperanza M.
Aprobó: Diana A. 